

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **162** de noviembre 24 de
2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **1267**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00200-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DE BOGOTA
Apoderado Dra. MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA
Demandado **WILSON ROLANDO CASTRO**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO DE BOGOTA**, identificado con el Nit No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **WILSON ROLANDO CASTRO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.467.074, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante se remonta al 30 de octubre de 2019, por medio del cual se aporta la notificación de acuerdo a lo indicado al art. 292 del C.G. del P., misma que no fue aceptada por el despacho por medio del Auto Interlocutorio No. 1772 del **20 de noviembre de 2019**, requiriendo igualmente a la parte actora para que informara la dirección donde podía ser notificado el demandado, sin que se diera respuesta a lo solicitado, evidenciado con esto que transcurrieron más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Al haberse configura lo establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y como quiera que han transcurrido casi **tres (3) años**, desde que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso; el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que no existe embargo de remanentes; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por el **BANCO DE BOGOTA**, identificado con el Nit No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **WILSON ROLANDO CASTRO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.467.074, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del demandado **WILSON ROLANDO CASTRO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.467.074, como empleado la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA V., el cual fue ordenado por el Auto Interlocutorio No. 824 del 13 de junio de 2019, y comunicado por medio del Oficio No. **1114 del 20 de junio de 2019**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LEVANTAR el embargo de los dineros que el demandado **WILSON ROLANDO CASTRO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.467.074, tuviera en las entidades bancarias relacionadas a continuación, medida que fue ordenado por el Auto Interlocutorio No. 824 del 13 de junio de 2019, y comunicado por medio del Oficio Circular No. **1295 del 17 de julio de 2019**, el cual queda sin efecto alguno.

BANCOS: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A.

CUARTO: LIBRESE por Secretaría el respectivo oficio, y remítase a la entidad antes relacionada.

QUINTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

SEXTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5f59744b14123d521f3fcef462d0562fb932c8dc0dd224eca1625ed8ebaf6c**

Documento generado en 22/11/2022 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>